

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0124-R**

**Quito, D.M., 18 de diciembre de 2023**

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA  
LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

**SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD1-0380-2023**

**PETICIONARIO: HONORES ALVAREZ BRIXIA PAULETTE**, correo electrónico:

brixia.honores@seguridadpenitenciaria.gob.ec.

Abg. SOLA CUEVA JOSE ENRIQUE, correo electrónico: abgjosolacueva@hotmail.com.

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI, en la persona del Grab. (s.p) LUIS EDUARDO ZALDUMBIDE LÓPEZ. Quito, 18 de diciembre de 2023, a las 10H00. RESOLVIÓ:

**PRIMERO.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Con fecha 21 de noviembre de 2023, se dictó Auto de Inicio dentro del procedimiento sumario administrativo signado con el N° SNAI-CAD1-0380-2023, en contra de la Agente de Seguridad Penitenciaria HONORES ALVAREZ BRIXIA PAULETTE, por el presunto cometimiento de una falta administrativa MUY GRAVE, establecida en el artículo 293 numeral 5 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 25 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, el cual reza: *“Ingresar objetos ilícitos o prohibidos al centro de privación de libertad”*.

Con fecha 20 de noviembre de 2023, dentro del expediente disciplinario N° SNAI-CAD1-0380-2023, la Comisión Administrativa Disciplinaria resolvió imponer a la servidora de seguridad penitenciaria sumariada, señora HONORES ALVAREZ BRIXIA PAULETTE, por sus actuaciones en calidad de Agente de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria la sanción prevista en el artículo 48 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el artículo 143 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, esto es la DESTITUCIÓN del cargo.

Con fecha 21 de noviembre de 2023, se recibió el Recurso de Apelación, dentro del término establecido por la ley, en contra de la Resolución Sancionatoria de fecha 20 de noviembre de 2023, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público – COESCOPE; de conformidad con lo determinado en el artículo 154 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

**SEGUNDO.- COMPETENCIA**

Mediante Decreto Ejecutivo 84, emitido con fecha 13 de diciembre de 2023, suscrito por el señor presidente Constitucional de la República, Daniel Novoa Azín, decretó, en su artículo 2, a la letra: *“Designar al señor Luis Eduardo Zaldumbide López como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”*. Por ende, el presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado y resuelto por parte del Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), en calidad de máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones y competencias legales, con fundamento en los siguientes:

- **CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO, PUBLICADO EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 131, DE 22 DE AGOSTO DE 2022.-**

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0124-R**

**Quito, D.M., 18 de diciembre de 2023**

**Artículo 305.-** “(...) *Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad de la entidad rectora local o nacional de la entidad.*”

*La apelación se interpondrá en el término máximo de tres días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.*

*Recibida la apelación y dentro del término de ocho días, la autoridad prevista por este Libro emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la unidad de talento humano a efectos de registro.”*

- **REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA, SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 158, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.-**

**Artículo 154.-** “*De la Apelación.- Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad o su delegado.*”

*La apelación se interpondrá en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.*

*Recibida la apelación y dentro del término de ocho (8) días la autoridad emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la Dirección de Administración del Talento Humano a efectos de registro correspondiente en la hoja de vida del servidor.”*

**TERCERO.- ANÁLISIS JURÍDICO**

A fs. 86 hasta 92 del expediente de sumario N° SNAI-CAD1-0380-2023, consta el escrito de apelación presentado por la señora HONORES ALVAREZ BRIXIA PAULETTE, en conjunto con su Abogado Defensor, pedido que como ya ha sido señalado, fue presentado dentro del término dado por la ley, documento que entre lo principal alega:

**1. SOBRE LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.-**

Del texto del Recurso de Apelación se advierte en los puntos 1.4., 1.5. y 2.3. que: “(...) *la SNAI no apertura el Sumario Administrativo en el tiempo señalado por el Art. 301 del COESCOPE (...) No señala norma legal porque teniendo el termino de tres días para emitir el Auto de Inicio de Sumario Administrativo y no cumplieron con el mismo que Norma les Ampara para proceder fuera de los Dispuesto por la ley”.*

En principio, pese a no ser alegado, se puede inferir que el argumento previamente descrito refiere a una vulneración al debido proceso. En ese sentido, es relevante conocer el procedimiento para sancionar faltas administrativas muy graves; es claro que se encuentra regulado en dos cuerpos normativos: el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, donde en su parte pertinente manifiestan:

El artículo 301 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señala que: “*Una vez receptada la denuncia o el informe del superior jerárquico sobre el presunto cometimiento de una falta administrativa disciplinaria grave o muy grave, en el término no mayor a tres días, el titular de la unidad de talento humano de la entidad rectora nacional o local del cuerpo de seguridad complementaria, dictará el auto inicial en el que nombrará una o un secretario ad hoc, que será una o un profesional del Derecho de la institución”.*

## Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0124-R

Quito, D.M., 18 de diciembre de 2023

El artículo 150 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria establece que: *“Una vez puesto en conocimiento el presunto cometimiento de una falta administrativa grave o muy grave por parte de un servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, el superior jerárquico remitirá el informe motivado a la Dirección de Administración de Talento Humano en el término no mayor a tres (3) días”* (el énfasis me pertenece).

Por cuanto se detalla una antinomia normativa, en atención al principio de especialidad, esta Autoridad recalca que la ley especial prevalece sobre la ley general. En ese sentido, al ser el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la ley especial de la materia de procedimientos administrativos disciplinarios de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, pues es la que prevalece y la aplicable dentro del presente proceso. Por lo tanto, el único servidor que tiene tiempo delimitado establecido en la normativa legal vigente para informar sobre el cometimiento de una falta administrativa es el superior jerárquico. La normativa legal vigente, no le impone a la Dirección de Administración de Talento Humano ningún término o plazo para el efecto, únicamente la caducidad o la prescripción.

Por otro lado, dentro de los puntos 2.2. y 2.4. del escrito de impugnación señala que: *“(...) de acuerdo con el Art 150 el Delegado podría dictar secretario Ad-Hoc y notificarme en el término de tres días pero esto tampoco sucedió con lo cual nuevamente se violentó el debido proceso la Tutela Judicial Efectiva y las Garantías que la Ley me Concede (...)”*

En cuanto a lo señalado por la recurrente, es importe analizar que indica la normativa legal vigente sobre la notificación de procedimientos administrativos disciplinarios. Al respecto, el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en sus artículos 301 y 150, respectivamente establece que: *“Con el auto inicial, la o el secretario ad hoc, dentro del término de tres días, notificará a la persona sumariada en su correo electrónico institucional y de forma personal (...)”* (énfasis añadido).

De la revisión de los recaudos procesales, se tiene a fs.21 a 22 que la Comisión de Administración Disciplinaria dispuso: *“PRIMERO.- DICTAR AUTO DE INICIO DE SUMARIO ADMINISTRATIVO en contra del Servidor de Seguridad Penitenciaria HONORES ALVAREZ BRIXIA PAULETTE (...)”*, documento de fecha 08 de septiembre de 2023. Es decir, desde esta fecha la secretaria Ad-Hoc tenía 3 días término para notificar a la persona sumariada en su correo electrónico institucional y de forma personal, exactamente hasta el 13 de septiembre de 2023. Por cuanto, de la revisión del expediente se tiene que con fecha 12 de septiembre de 2023, se efectuó la notificación mediante correo electrónico Zimbra de la secretaria ad-hoc de la Comisión (fs.24-25) y también mediante sistema Quipux con Memorando Nro. SNAI-DATH-2023-5063-M, de 12 de septiembre de 2023 (fs.23). Y, finalmente, con fecha 12 de septiembre de 2023 consta la notificación en persona de la funcionaria sumariada. Por lo tanto, esta Autoridad ha verificado que la secretaria ad-hoc de la Comisión de Administración Disciplinaria, ha realizado la notificación a la señora HONORES ALVAREZ BRIXIA PAULETTE, tal y como lo exige la normativa legal vigente.

Por su parte, el artículo 129 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en su cuarto inciso, que: *“La autoridad de la unidad administrativa de asesoría jurídica ad-hoc de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, designará un delegado que actuará en calidad de secretario de cada una de las Comisiones”*. Mediante Memorando Nro. SNAI-DAJ-2023-0978-M, de 03 de julio de 2023 (fj.20), el Director de Asesoría Jurídica puso en consideración que: *“2. Con el objeto de otorgar continuidad a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionatorios, comunico para los fines pertinentes la delegación efectuada a favor de la servidora pública Ab. Adryana Elizabeth Reyes Pesantez (...) quien fungirá como Secretaria Ad-Hoc de la Comisión Primera de Administración Disciplinaria (...)”*. De igual forma, a fs.21 a 22 del Auto Inicio de Sumario Administrativo en su numeral sexto consta: *“Actúe como secretaria Ad-hoc de la Primera Comisión de Administración Disciplinaria la abogada Adryana Reyes delegada de la Dirección de Asesoría Jurídica mediante memorando Nro. SNAI-DAJ-2023-0978-M, de 03 de julio de 2023, adjunto al expediente”*. Encontrándose entonces dentro del expediente en legal y debida forma otorgada la delegación como lo ordena la ley.

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0124-R**

**Quito, D.M., 18 de diciembre de 2023**

Es definitiva, esta Autoridad constata que se ha actuado conforme a derecho y se evidencia que la ahora accionante no ha logrado demostrar el motivo por el cuál afirma que se ha incurrido en una falta del debido proceso, pues, se ha seguido el procedimiento determinado en la norma especial del caso, esto es el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Por lo tanto, se corrobora que la Comisión de Administración Disciplinaria, respetó y garantizó el debido proceso dentro del presente sumario administrativo.

**B) SOBRE LA FALTA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. -**

Del texto del Recurso de Apelación son concordantes los puntos 1.7., 2.19., 2.20., en alegar que: “(...) *de manera ilegal y sin ningún fundamento no me hicieron valer las pruebas presentadas, debidamente anunciadas con lo cual se violenta mi derecho a la defensa (...) no se respetó la tutela judicial efectiva e imparcial a mi favor (...) no hemos sido escuchado en igualdad de condiciones*” (énfasis añadido).

Con los antecedentes expuestos, se puede observar en el expediente físico que las pruebas aportadas dentro del presente proceso administrativo disciplinario, se encuentran a fs. 43 hasta 54 donde consta el escrito de anuncio probatorio realizado por la defensa técnica Institucional. Dichas pruebas, se han incorporado, solicitado y practicado en los términos dispuestos por la Comisión de Administración Disciplinaria; entre las cuáles se encuentran tanto pruebas testimoniales, como documentales. De igual manera, a fs. 31 hasta 43 se constata la existencia de anuncio probatorio efectuado por la defensa técnica del servidor sumariada y como adjunto diferentes copias de cédulas, más no se detallaron las pruebas documentales anunciadas.

Es así que en los puntos 2.6., 2.7., 2.8., 2.9., 2.10., 2.11., 2.12., 2.13. el recurrente se limita a citar las pruebas anunciadas y practicadas por la Institución SNAI resumiendo que ninguna de ellas lleva a probar que se incurrió en la falta administrativa contemplada en el artículo 293 numeral 5 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 25 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual es: “*Ingresar objetos ilícitos o prohibidos al centro de privación de libertad*”.

Dado que, la recurrente refiere de manera insistente que a lo largo de la práctica de la prueba que “*nunca se ingresó ningún objeto o se violentó la Norma Correspondiente*” no se puede llegar a identificar de qué manera la prueba testimonial o documental deviene en falta de valoración. Ya que, conforme se constata dentro del audio de la diligencia, se ha podido evidenciar que la mayoría de los testigos convocados sustentaron y certificaron el contenido de la documentación que se encontraba anunciada y aceptada como prueba. Desconociendo cómo o porque los medios probatorios presentados por la Entidad accionante no son suficientes, pues no ha sido debidamente justificado por la interpelante, únicamente se ha limitado a realizar interpretaciones personales de las mismas.

Es así que, si nos encontramos dentro de un recurso de apelación, la fundamentación del mismo debe contener los puntos de la resolución que estima son incorrectos o violatorios de derechos. Es decir, se debería argumentar si la Comisión de Administración Disciplinaria ha incurrido en una falta de aplicación de normas de derecho, o una incorrecta relación de los hechos o, por último, una incorrecta valoración de las pruebas. Es decir, el recurrente debe expresar con argumentos jurídicos las razones por las que considera que la resolución de la Comisión de Administración Disciplinaria está equivocada, infringe la ley o incurre en una indebida apreciación de la prueba. Por lo tanto, la fundamentación no puede limitarse a alegar con apreciaciones personales lo que las pruebas “demostraron o no demostraron”, ya que no expresan jurídicamente las razones por las que considera que la resolución no se encuentra conforme derecho.

Por otro lado, la recurrente alega no haber sido escuchada en igualdad de condiciones; sin embargo, de conformidad con lo indicado en el artículo 165 del Código Orgánico General de Procesos: “*Las partes tienen derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar, oponerse de manera fundamentada y contradecirla*”. Por ende, al realizarse la práctica de la prueba en audiencia, la contradicción se realiza en esta misma etapa procesal, teniendo en cuenta que mediante providencia de 09 de noviembre de 2023 (fj.58), se

## Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0124-R

Quito, D.M., 18 de diciembre de 2023

agrega al expediente el escrito de prueba de la Institución y corre traslado con su contenido al ahora accionante. Es decir, la sumariada tuvo tiempo prudencial suficiente para referirse al contenido de dichas pruebas, en el momento procesal oportuno. Por lo tanto, lo descrito en los puntos 1.6. y 2.25. no es acorde a la realidad procesal que se evidencia dentro del expediente de sumario administrativo.

Por ende, más allá de la interpretación personal realizada por el recurrente, no puedo llegar a identificar de qué manera la prueba documental deviene en insuficiente o limitada. En resumen, esta Autoridad no ha constatado la existencia de insuficiencia o falta de prueba dentro de la presente causa. De igual manera, el ahora accionante no ha logrado demostrar la carencia probatoria, pues, se ha seguido el procedimiento determinado en el Código Orgánico General de Procesos. Puesto que, se constata que se ha generado una valoración de la prueba en conjunto, como así lo exige el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos. En este contexto, la Comisión de Administración Disciplinaria conforme a la prueba puesta en su consideración, por parte de las partes procesales, fundamentó y motivó su fallo, dando como resultado la sanción emitida en contra de la hoy interpelante.

Continuando con el escrito, el recurso de apelación presentado en sus puntos 2.14., 2.15., 2.18., 2.21., 2.22., 2.23., 2.24., 2.37. afirman que no tenían la obligatoriedad de cumplir con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 143 del Código Orgánico General de Procesos, y que fue un desacierto negar la prueba que si fue presentada un día antes de la audiencia.

Conforme la normativa legal vigente, esto es el Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 151 recalca que: *“La contestación a la demanda se presentará por escrito y cumplirá, en lo aplicable, los requisitos formales previstos para la demanda”* (énfasis añadido). Por ende, es evidente que la ley otorga la responsabilidad a la persona sumariada de aparejar a su contestación los elementos de los que se creyera asistida para poder desarrollar su defensa. Además, conforme lo determina el artículo 165 del Código ibidem es importante que se ponga en conocimiento con anticipación a la contraparte para oponerse a las mismas de manera fundamentada. No evidenciándose dentro de la presente diligencia que la prueba haya sido proporcionada de manera oportuna dentro del proceso de sumario administrativo.

Por su parte, conforme lo determinado en el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos se indica que: *“Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal. En la audiencia preliminar o en la segunda fase de la audiencia única la o el juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente”*. Es decir, la normativa legal vigente permite que la autoridad competente, esto es, la Comisión de Administración Disciplinaria dirija el debate probatorio; y, por ende, le faculta rechazar las pruebas que crea impertinentes, inútiles e inconducentes. Por su parte, la recurrente no ha justificado por qué presuntamente su prueba anunciada si reunió todos los requisitos que pide dicho artículo, únicamente manifestando que con la prueba demostraba su total inocencia. Sin embargo, no se emiten argumentos jurídicamente válidos que justifiquen porque sus medios probatorios no debieron ser calificados como tal. En ese sentido, esta Autoridad no puede aceptar una presunta vulneración de derechos, ya que no existe argumentación alguna que justifique lo contrario. Ya que, la Comisión ha actuado conforme derecho, sin evidenciarse lo contrario.

En definitiva, el accionante no ha logrado demostrar el motivo por el cuál afirma que la prueba aportada por la Institución no fue conducente, pues, se ha seguido el procedimiento determinado en el Código Orgánico General de Procesos. Además, el indicar que las pruebas son insuficientes, son apreciaciones personales que se alejan de lo establecido en la normativa legal vigente. Por lo tanto, se constata que la Comisión de Administración Disciplinaria realizó una valoración de la prueba en conjunto y la misma le llevó a un convencimiento de los hechos controvertidos.

### 1. SOBRE LA FALTA DE MOTIVACIÓN.-

## Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0124-R

Quito, D.M., 18 de diciembre de 2023

Dentro del texto de la impugnación presentada, el recurrente menciona en los puntos 2.26., 2.27., 2.29., 2.30., 2.31., 2.32., 2.33., 2.34., 2.35., 2.36., 2.36., 2.38., 2.39., 2.40., 2.41., 2.42., 2.44., en resumen que: “(...) *nunca el SNAI me brindó una tutela administrativa no me brindo las garantías de las que me encuentro investida (...) eso lo demostrare más adelante cuando demuestre lo errada que resulta la interpretación del artículo con el que se pretende sancionar (...). Por presunciones fui detenida y el juez ratifica mi estado de inocencia al demostrar mi propiedad sobre el móvil. (...) El verbo rector es ingresar (...) no se cumplen con los presupuestos establecidos en este artículo, con lo cual se demuestra mi inocencia (...) me encuentro fuera del área de los PPL (...) debo indicar que no se afectó la actividad administrativa del CPL Guayas N 2 absolutamente para nada, pues nunca existió el ingreso al interior del CPL, y si existió un acto de ilegal detención por parte de los miembros de la Policía Nacional pues los mismos hablan de suposiciones, es decir nunca se ingresó el teléfono para el área asignada a los PPL, porque mi persona fue detenida en el filtro anterior al ingreso, las suposiciones no son elementos de convicción, las suposiciones de parte de la SNAI, al señalar perímetro para adecuar la conducta, no es elemento del art, correspondiente que señala la norma, pues no dice en ninguna norma penal o Administrativa a el perímetro interior, solo señala el ingreso a los CPL danto a entender el interior (...)*”.

Con todo lo anteriormente expuesto, se puede inferir que la accionante argumenta en cada uno de sus puntos una falta de motivación. Por ende, es importante analizar lo que ha mencionado la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, sobre esta garantía: “(...) *el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente: 61.1. Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas” y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa”] de normas jurídicas”, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso. 61.2. Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas” (énfasis añadido).*

Por su parte, la interpelante en su Recurso ha alegado que no existen elementos para acusarla. Sin embargo, como la expuesto la Corte ibidem en su Resolución, una sentencia se considera motivada cuando tiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente. Y el hecho de que el recurrente no delimite, ni especifique cuales o cómo se omite enunciarlos o explicar las normas o principios, no logran constatar una falta de motivación.

Con lo anteriormente expuesto, se puede inferir que el recurrente solamente se limita a cuestionar la Resolución Sancionatoria de fecha 20 de noviembre de 2023, sin que se permita fundamentar en legal y debida forma de qué manera se ha incurrido en una falta de motivación. No obstante, la Sentencia de la Corte ibidem, dispone también en su parte pertinente que es: “(...) *importante aclarar que, cuando una parte procesal acusa la vulneración de la garantía de la motivación en una determinada decisión judicial, no es indispensable que identifique uno de los tipos de deficiencia motivacional o de vicio motivacional descritos en esta sentencia. Lo que sí se requiere es que la parte procesal formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación. Es decir, no basta con realizar afirmaciones genéricas del tipo: “La sentencia no motiva adecuadamente la decisión” o “La motivación de la sentencia no reúne los requisitos del artículo 76.7.1 de la Constitución”, sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación. La carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público. Sin embargo, no se debe perder de vista que, en contextos específicos, como en garantías jurisdiccionales, las pautas de la motivación tienen ciertas particularidades y variaciones, como se lo detallará en la siguiente sección” (énfasis añadido).*

## Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0124-R

Quito, D.M., 18 de diciembre de 2023

Por consiguiente, la parte recurrente no ha expresado con claridad y precisión las razones por las cuales se habría vulnerado la garantía de motivación, simplemente se limita a interpretar los documentos y los testimonios aportados; interpretaciones que no pueden ser considerados como una fundamentación a una supuesta vulneración al debido proceso, en la garantía de motivación, conforme lo ha expresado la Corte Constitucional. Dado que, sus únicos argumentos son meras interpretaciones personales de los testimonios y de la valoración de la prueba contenida en la Resolución de la Comisión de Administración Disciplinaria, que no son razonamientos que lleven a interpretar que parte o partes de la Resolución recurrida incurren en dicha vulneración.

Mas aun cuando, de la revisión del expediente físico y los audios de la diligencia, se estableció que la funcionaria sumariada HONORES ALVAREZ BRIXIA PAULETTE, encontrándose al comienzo de su jornada laboral acude a los exteriores del Centro de Privación de Libertad Guayas No. 2 y en su reingreso, en el filtro policial, en la revisión corporal le encontraron un celular. No obstante, la normativa legal vigente, esto es la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0079-R, de 25 de diciembre de 2021, que habla sobre la determinación de áreas de los Centros de Privación de Libertad, en su artículo 1 se recalca que: *“Los centros de privación de libertad constituyen la infraestructura y espacios físicos adecuados en los que se desarrollan y ejecutan los apremios, las penas privativas de libertad dispuestas en sentencia y las medidas cautelares de prisión preventiva impuestas por la autoridad jurisdiccional competente. **Los centros de privación de libertad constan de dos áreas: 1. Área perimetral, y 2. Área interna**”* (énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 2 señala que: *“El área perimetral de los centros de privación de libertad, independientemente del tipo, constan de dos partes: 1. Área perimetral externa.- Se refiere al espacio comprendido entre el espacio público que limita con el centro de privación de libertad hasta el filtro 1, inclusive. 2. Área perimetral interna.- Se refiere al espacio comprendido entre el filtro 1 y el filtro 2 y la zona de alta seguridad, inclusive”*. Por ende, conforme lo detalla la Resolución previamente citada, es evidente que el filtro policial forma parte de la infraestructura del Centro de Privación de Libertad Guayas No. 2. Configurándose lo determinado en el artículo 293 numeral 5 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad y Orden Público; en concordancia con lo establecido en el artículo 136 numeral 25, del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, esto es: *“Ingresar objetos ilícitos o prohibidos al centro de privación de libertad”*.

Dicho lo anterior, y con sustento en lo expuesto en la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, de la Corte Constitucional, esta Autoridad llega a determinar, al contrario de lo alegado que, con los antecedentes expuestos y el análisis probatorio realizado por la Comisión de Administración Disciplinaria, la Resolución cuenta con los dos elementos esenciales: una fundamentación normativa y fáctica suficiente. Ya que, de la revisión de la Resolución recurrida que dentro del acápite 4.- MOTIVACIÓN y 5.- ADECUACIÓN AL TIPO DE LA FALTA INCURRIDA, se citan sentencias y normas jurídicas aplicables al caso. En síntesis, se desprende de la Resolución impugnada que, se ha cumplido con el criterio rector de la Corte Constitucional, se han anunciado normas y principios jurídicos, los cuales son pertinentes y conducentes con su aplicación a los hechos del caso.

En tal virtud, la Resolución impugnada ha sido emitida en claro cumplimiento de las garantías y principios contemplados en nuestra Constitución de la República y la ley, basándose en los principios del debido proceso, tutela efectiva y legalidad; así como, el derecho a la defensa y garantía de la motivación, determinados en los artículos 75 y 76 de la Constitución. Lo resuelto por la Comisión Administrativa Disciplinaria, se haya debidamente motivada conforme dispone y contempla el artículo 76 literal l) de la carta magna, en concordancia con el artículo 50 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 153 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

### 1. PRUEBA NUEVA

El Código Orgánico General de Procesos respecto a las pruebas nuevas en Recursos de Apelación ha señalado que será útil sí: *“(…) **exclusivamente** si se trata de acreditar **hechos nuevos**”* (énfasis añadido).

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0124-R**

**Quito, D.M., 18 de diciembre de 2023**

Por lo tanto, es relevante conocer los requisitos o qué es considerado “hechos nuevos” o “prueba nueva”. El artículo 166 del Código ibidem manifiesta que se puede solicitar: “(...) *siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la parte a la que beneficia o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma*” (énfasis añadido).

En ese sentido, a f.37vuelta se evidencia que en el escrito de contestación al sumario administrativo se fijó como medio de prueba lo siguiente: “*Presentaré el video de la cámara de seguridad ubicada en el filtro de entrada al Centro de Privación de Libertad Guayas 2, del día y hora de los hechos*”. Y, de igual manera, dentro de la declaración rendida en audiencia hace mención a los cancelos del Centro.

Es decir, la solicitud de prueba nueva presentada por la recurrente carece de fundamentos suficientes, en tanto que los argumentos expuestos no se constituyen en hechos desconocidos por la sumariada, previos a la contestación al sumario administrativo. En este mismo sentido, la recurrente no ha demostrado que desconocía dicha prueba, hasta el momento de la audiencia. Por lo expuesto, la solicitud es infundada e improcedente, se niega la prueba nueva presentada.

Por lo tanto, se emite la presente Resolución definitiva por escrito, resolviendo el Recurso interpuesto, de conformidad con lo expuesto en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

**CUARTO.- RESOLUCIÓN**

A la luz de lo examinado, esta Autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, resuelve **NEGAR** el Recurso de Apelación planteado por HONORES ALVAREZ BRIXIA PAULETTE, con cédula de ciudadanía 0705694222 y **RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN VENIDA EN GRADO**; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado evidenciar lo alegado, mucho menos justificar la nulidad del acto administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión de Administración Disciplinaria.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

*Documento firmado electrónicamente*

Grab (SP) Luis Eduardo Zaldumbide Lopez  
**DIRECTOR GENERAL**

Copia:

David Jose Saritama Luzuriaga  
**Director de Asesoría Jurídica Encargado**

Señora Psicóloga  
Raquel Aracely Corrales Mosquera  
**Directora de Administración de Talento Humano, Encargada**

Angel Manuel Rios Saritama  
**Asistente de Servicios**

ac